

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo Verbal de Pertenencia - Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN: 76 126 40 89 001 2022 00040-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
DEMANDADO: Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía
del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. y personas
indeterminadas

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.694 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 174527 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada general, conforme consta en la escritura pública No. 0505 del 21 de junio de 2018 Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle, inscrita en la Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2018, que consta en el certificado de existencia y representación, que se adjunta con la presente contestación, de Celsia Colombia S.A. E.S.P. con domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, procesa a efectuar la siguiente:

I. DECLARACIÓN

Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

II. HECHOS.

PRIMERO: La parte actora impetró a través de apoderado judicial y ante su despacho un Proceso Declarativo de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con los argumentos expuestos en la demanda.

SEGUNDO: Los hechos y pretensiones señalados por la parte actora en la demanda, no tienen fundamentos fácticos y jurídicos que demuestren el decir de la parte demandante en contra de mí representada, toda vez que existe una indebida determinación por la parte demandante del propietario del inmueble que pretende usucapir y en la determinación del área de terreno demandada en el proceso de pertenencia puesto que no corresponde a Celsia Colombia S.A. E.S.P. acudir a este proceso por no tener relación alguna con el inmueble objeto de prescripción adquisitiva ya que en diciembre del año 2019 se realizó la donación al municipio de Calima El Darién de una franja de terreno dentro de la cual se encuentra el predio que pretende usucapir el demandante.

De tal modo que existe un grave error en la parte demandada, Celsia Colombia S.A. E.S.P. dado que mi representada no tiene relación alguna con el inmueble que pretende adquirir el demandante con el presente proceso judicial, siendo la persona determinada el Municipio de Calima El Darién.

TERCERO: La parte actora impetró a través de apoderado judicial y ante su Despacho proceso declarativo de declaración de pertenencia en contra de mí representada, acción dirigida a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, por más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos de supuesta posesión en forma pacífica, pública y con ánimo de dueño del señor Gustavo Adolfo Alegría, respecto de un área de terreno que no ha sido debidamente determinada en la demanda y que es de propiedad del municipio de Calima El Darién y no de Celsia Colombia S.A. E.S.P., como se explicó en la contestación de la demanda y como se demuestra con las pruebas aportadas con la contestación.

Por las implicaciones fácticas y jurídicas de lo anterior, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida

que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas y al no estar demandado el propietario del área de terreno de la cual se pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio, es decir, el municipio de Calima El Darién, no podría dictarse una sentencia de esa naturaleza y vincularse a los efectos de la misma, a quien no es propietario del bien inmueble, para que se extinga el derecho del verdadero propietario que no ha sido vinculado al proceso.

Finalmente, la falta de legitimación en la causa es una excepción de mérito que se puede plantear como excepción previa, por expresa permisividad del legislador. En efecto, las excepciones previas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal. Sin embargo, también pueden proponerse como excepciones previas, por ser una figura de claro linaje sustantivo que persigue enervar la pretensión, las conocidas como cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción y falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, como es el caso.

CUARTO: La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o

para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder" (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

QUINTO: Carece entonces Celsia Colombia S.A. E.S.P. de legitimación en la causa para responder en la demanda y sobre las pretensiones solicitadas toda vez que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que persigue el demandante es sobre un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-66255 que NO es de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P., el cual bajo una donación realizada en diciembre del año 2019 es de propiedad del municipio de Calima El Darién, siendo actualmente un bien de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en concordancia con el artículo 2519 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia constitucional que también así lo ha reconocido.

Conforme a lo anterior, es claro que no existió, ni existe para mi representada la obligación alegada por la parte demandante, porque nunca tuvo a su cargo una obligación en relación con los hechos objeto de demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales:

La actuación del proceso principal. En particular la contestación a los hechos de la demanda en la que se hace mención, se explica, se aportan y solicitan pruebas para que el Juez de la República pueda realizar el análisis correspondiente.

V. PROCESO DE COMPETENCIA.

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Del Señor Juez, cordialmente,



LINA MARCELA DÍAZ OSPINA

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA
C.C. No. 38.641.694 de Cali.
T.P. No. 174527 del C.S. de la J.

Yumbo, junio 6 de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo Verbal de Pertenencia - Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN: 76 126 40 89 001 2022 00040-00
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
DEMANDADO: Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía del
Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. y personas
indeterminadas

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA
S.A. E.S.P.**

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.694 de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 174527 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada general, conforme consta en la escritura pública No. 0505 del 21 de junio de 2018 Notaría Única del Círculo de Candelaria Valle, inscrita en la Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2018, que consta en el certificado de existencia y representación, que se adjunta con la presente contestación, de Celsia Colombia S.A. E.S.P. con domicilio en la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca, representada legalmente por JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo

del Valle del Cauca.

Como apoderada judicial para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto. Como se prueba con el levantamiento topográfico elaborado por el profesional ANDRÉS FELIPE ASTUDILLO, de mayo de 2022, que se aporta con esta contestación a la demanda, se tiene que el área del predio que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el señor GUSTAVO ADOLFO ALEGRIAS AMARILES es de 1719,18 M2, y que sus linderos son: NORTE. Del punto 1 al 31 en 24.82 metros lineales en línea recta con predio del Municipio de Calima el Darién (Parque Lineal); SUR: del punto 6 al 7 en 27,65 metros lineales en línea recta con predio del municipio de Calima el Darién (Parque Lineal); ORIENTE: Del punto 3 al 6 en 60,72 metros lineales la línea quebrada con predio del Municipio de Calima El Darién (Parque Lineal). OCCIDENTE: Del punto 7 al 1 en 95.30 metros lineales en línea quebrada con predio matrícula 373-105435 de XACOA S.A.S identificada con NIT 9006137519.

SEGUNDO: No es cierto que el demandante haya ejercido posesión del bien inmueble identificado en el hecho primero de la demanda, desde hace más de catorce (14) años, ejerciendo supuestos actos de señor y dueño sobre el bien o que haya mantenido una sana posesión en forma tranquila, quieta, pacífica, directa, no clandestina y de buena fe sobre el mismo. Al respecto, se procede a exponer al señor Juez de la República que:

En la zona rural del municipio de Calima El Darién, entrada 4 se ubica el predio sobre el cual recae la demanda, identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255, y distinguido en la base alfanumérica y catastral de IGAC del municipio de Calima con la cédula catastral 76126000000011171000, el cual, en un inicio contaba con un área

de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, cuyos linderos fueron: AL NORTE CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN; AL ESTE CON LA CARRETERA QUE LLEVA DE DARIEN A MADROÑAL Y RESTREPO; AL SURESTE CON LA CARRETERA DE DARIEN A MADROÑAL; AL SUROESTE CON TERRENOS DE VICTOR HOYOS; AL OESTE, CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN, según Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali (Escritura de Adquisición a favor de CVC). Luego, la CVC se escindió y transfirió todos los bienes que conformaban el componente eléctrico a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por tanto, mediante Escritura 0972 del 1997-06-06 aquella transfirió la propiedad del citado inmueble a ésta última.

Posteriormente, mediante ESCRITURA 2715 DEL 29-12-2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., segregó el lote denominado LOTE A DONAR POLIGONO N.5 con un área de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m2), identificado con los siguientes linderos: NORTE: Colindante 1. Lindando con predio de propiedad de Asociación Nacional de Piscicultura y Pesca. SUR: Colindante 2. Lindando con Lote N.2. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con lote a donar polígono No. 4 y lote No.2. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Dicho predio fue objeto de Donación al Municipio de Calima El Darién, junto a otros inmuebles, para la conformación del "PARQUE LINEAL", y sus coordenadas son las siguientes de acuerdo al citado título:

VÉRTIC	NORTE	ESTE	MOJONES/DISTANCIA
E	923.936,35		
9	2	1.064.877,282	35,12 mts. En línea Recta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10	63	923.903,1	1.064.865,805	Del mojón PL91 al mojón PL98, sobre la curva de nivel 1408,5 (Sistema Calima) / 370,29 mts
15	35	923.758,6	1.064.712,279	19,83 mts. En línea Recta y el Mojón PL98 y PL 99
11	32	923.774,5	1.064.700,420	Del mojón M108 al mojón M112A, sobre la curva de nivel 1410,0 (Sistema Calima) / 408,44 mts
9	2	923.936,35	1.064.877,282	

Por otra parte, en la citada escritura, mediante la **CLÁUSULA OCTAVA** del acto de donación, el Municipio de Calima El Darién aceptó los inmuebles objeto de donación, y reconoció que sobre el predio objeto de donación existen poseedores y ocupantes, sin establecer cual de todos los predios recibidos en donación era objeto de posesión/ocupación, ni quienes eran los poseedores/ocupantes:

al protocolo de la presente escritura pública. **CLAUSULA OCTAVA:** Que una vez firmada la presente Escritura Pública EL DONANTE hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al DONATARIO, quien manifiesta (1). Que en nombre del Municipio de Calima El Darién, acepta esta escritura de donación de los inmuebles objeto de este contrato.- (2). Que tal como se dejó sentado en esta escritura, se recibe el dominio y la posesión real y material del inmueble objeto de esta donación a entera satisfacción.- (3). Que la presente donación incluye todas las mejoras, anexidades, usos y costumbres del inmueble objeto de la donación. (4). Adicionalmente EL DONATARIO declara: (i) conocer que sobre el predio existen poseedores y ocupantes y por tanto aceptan recibir el inmueble en este estado, (ii)

El citado inmueble donado al Municipio de Calima El Darién dio apertura al Folio de Matrícula inmobiliaria 373-122981.

Posterior a la segregación, mediante la misma escritura, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P."), se reservó un LOTE de terreno denominado AREA DE RESERVA LOTE No.2 con un área de Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m2) alinderado así: NORTE: Colindante 1. Lindando con lote a donar polígono No. 5 y predio de propiedad de ELMER ORTIZ, SUR: Colindante 2. Lindando con el Embalse Calima. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con el lote No.2 y el Embalse Calima. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Éste último lote es el que actualmente se identifica registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255.

Por tanto, consecuencia del desenglobe-Donación y la Declaración de parte restante, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 dejó de tener una cabida de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, y como resultado, quedaron dos inmuebles: (i) el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 373-122981 que corresponde a los siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m2) que EPSA donó al municipio, y (ii) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-66255, que corresponde a los Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m2) que se reservó EPSA; ambos folios de matrícula se encuentran activos actualmente. A continuación, se presenta un esquema general de los predios en mención (ilustración 1)

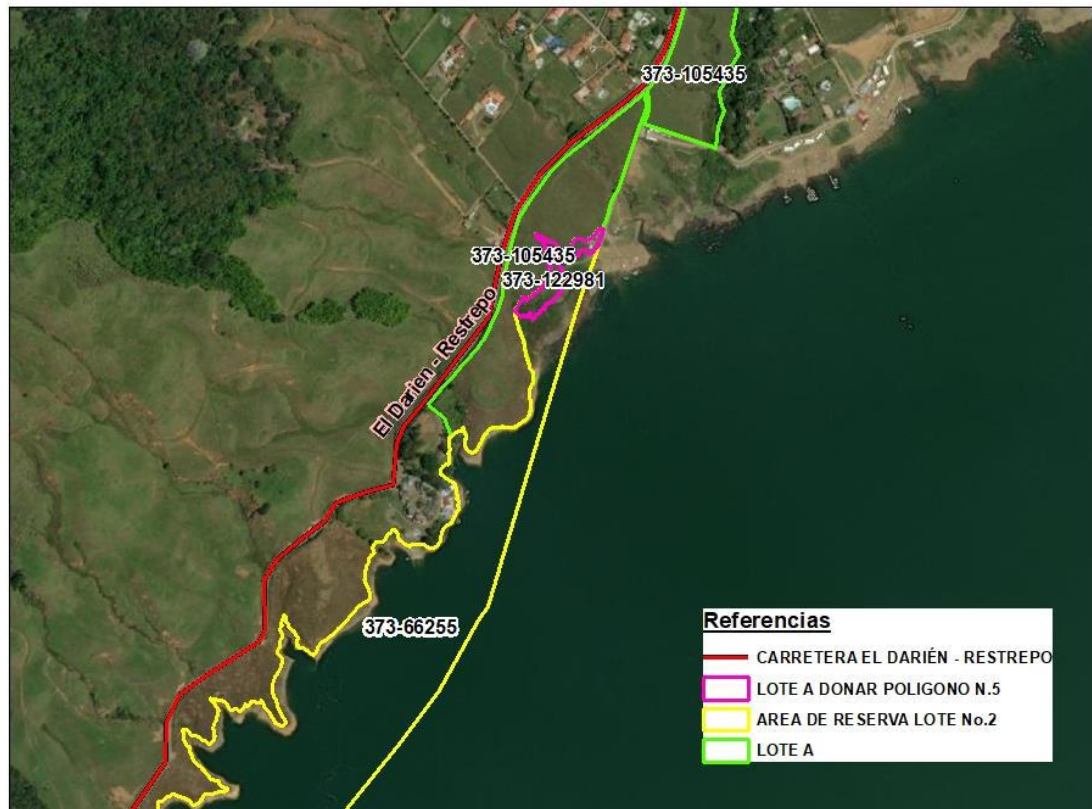


Ilustración 1. Localización general

Nótese que los linderos del predio de mayor extensión citados por el demandante corresponden a los linderos contenidos en la Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali, mediante la cual, la CVC adquirió el predio, cuando el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 constaba de un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados; es decir, dichos linderos corresponden a un momento previo a la adquisición de EPSA, y al desenglobe-donación de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA efectuó a favor del municipio. Por tanto, el presente informe pretende precisar -de acuerdo a elementos técnicos idóneos- con certeza de qué predio de mayor extensión se desprende la franja de terreno que el señor GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍAS AMARILES pretende adquirir mediante el modo de prescripción. Como hipótesis, se tiene que el inmueble pretendido se desprende del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-122981, entregado al municipio

en donación.

4.2 ANÁLISIS TÉCNICO ESPACIAL: UBICACIÓN, CABIDA Y LINDEROS DE LA FRANJA OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

a. Georreferenciación del plano aportado por el demandante.

La validación técnica realizada, se inició con la georreferenciación del plano del levantamiento topográfico aportado por el demandante en formato .pdf con el propósito de confirmar la ubicación de la franja de terreno que el Señor Gustavo Adolfo Amariles pretende adquirir mediante prescripción, la georreferenciación se realizó posicionando 4 coordenadas en el **sistema Magna Sirgas Oeste**, como se especifica en el **"Informe plano topográfico"** que aporta el demandante, dicho sistema fue utilizado para la elaboración el plano entregado. En la ilustración 2 es posible visualizar la situación expuesta:



Ilustración 2. Georreferenciación plano aportado por el demandante

Mediante este procedimiento se evidenció que la ubicación de la franja de terreno a prescribir recae en un lugar diferente a la ubicación real. Se utilizó como base una imagen satelital que permite constatarlo. Para ahondar en esta situación se revisó la documentación aportada en la demanda, pero no fue posible conocer los detalles técnicos del informe que soporta el plano aportado por el demandante, pues, el informe no especificó la metodología utilizada, el procedimiento realizado, los equipos utilizados para la captura de la información, el procesamiento de los datos, el registro fotográfico del trabajo elaborado en campo, así

como también la cartera de campo¹ si el levantamiento hubiere sido realizado con estación total o, los datos crudos² si fue capturada la información con GPS; tampoco se aportó la constancia de calibración de los equipos utilizados. Los mencionados son anexos técnicos que deben acompañarse en todo levantamiento topográfico adjuntado como prueba en procesos judiciales y administrativos. Dadas las falencias señaladas anteriormente, no se pudo comprobar la veracidad del levantamiento topográfico aportado en la demanda.

b. Georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Posterior a la georreferenciación del plano aportado por el demandante, se procede a realizar el mismo ejercicio con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Felipe Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que se incluirá en la contestación de la demanda. Asimismo, se revisó el informe técnico del levantamiento topográfico, con el cual fue posible validar la información capturada en campo, la metodología y procedimiento realizado para la elaboración de la topografía. Mediante este ejercicio se obtuvo como resultado que la franja de terreno que el señor Gustavo Adolfo Amariles al cual hace referencia en los documentos aportados, recae sobre el predio con FMI 373-122981 (lote que fue donado al municipio), por tanto, no recae sobre el predio identificado con FMI 373-66255 propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.. A continuación, se presenta la sobreposición cartográfica del levantamiento sobre la imagen satelital y la cartografía base (ilustración 3):

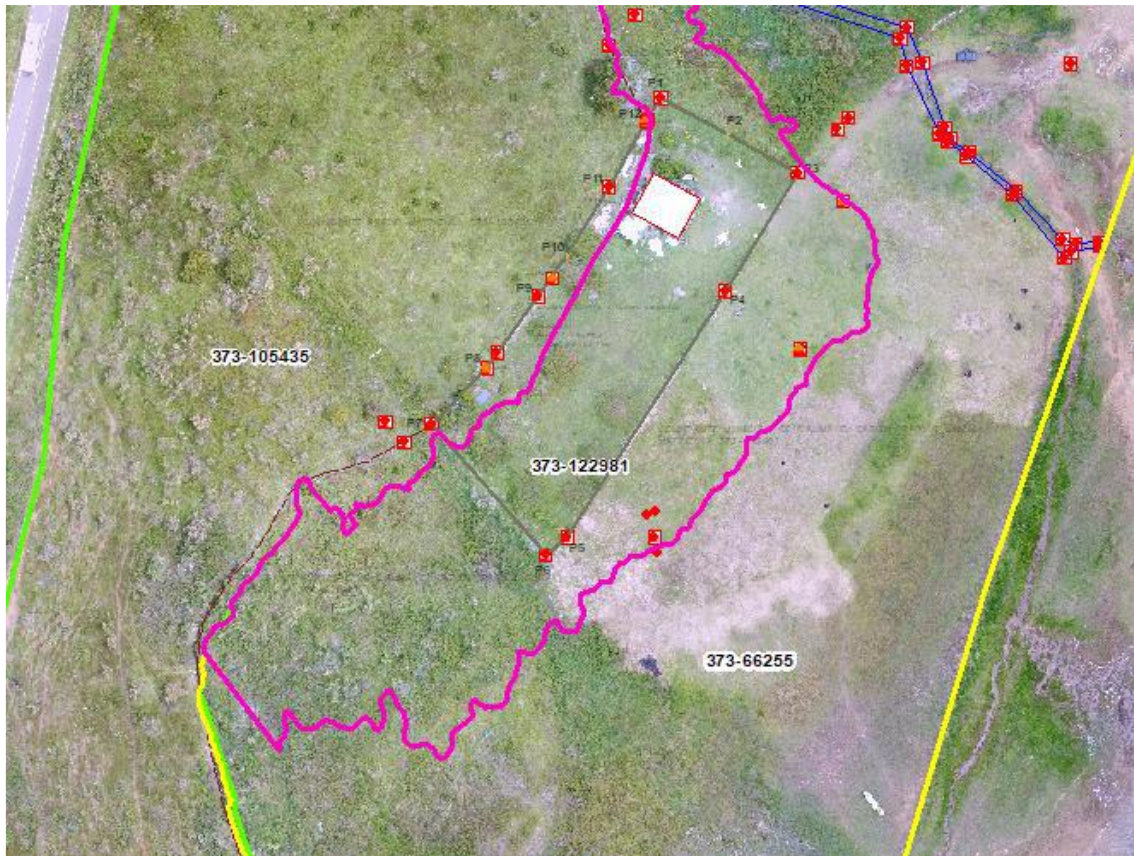


Ilustración 3. Levantamiento topográfico a aportar en la contestación de la demanda por CELSIA”¹

Conforme a todo lo anterior, debido a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. fue la propietaria del área de terreno demandada en proceso de pertenencia hasta el año 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, fue quien efectuó el pago del impuesto correspondiente con ánimo de señor y dueño, así :

“ARTÍCULO 4º.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo lo de esta Ley.

¹ Elaborado por la empresa TERRITORIUM S.A.S. representada legalmente por Sergio Rodríguez, de mayo de 2022, documento VF Informe Pericial CALIMA_CELSIA_20052022, página 6 y siguientes que se aporta con esta contestación a la demanda.

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982" (Subrayado y negrilla es mía)

Lo anterior en razón a que los predios utilizados para la construcción del embalse, en este caso, de la Central Hidroeléctrica Calima, salieron del inventario catastral, que es la base para generar el impuesto predial, configurándose una figura jurídica denominada compensación, porque a partir de la construcción del embalse dichos predios dejan de existir catastralmente y por tanto dejan de aportar como impuesto predial del municipio porque son parte de la zona de operación del embalse. En este sentido y para un mejor entendimiento del señor Juez de la República, se transcribe el artículo 2.2.3.7.1.2. del Decreto 2024 de 1982, así:

"Compensaciones. El reconocimiento de la compensación de que trata el literal a) del artículo 4 de la Ley 56 de 1981 se hará así:

1. Por los inmuebles adquiridos con anterioridad, a partir de la vigencia de la ley, y
2. Por los inmuebles que se adquieran con posterioridad al 5 de octubre de 1981, a partir de la fecha en que por la enajenación a favor de la entidad propietaria se deje de causar el impuesto predial a cargo del vendedor o tradente."

Otra razón por la cual la pretensión de la parte actora no está llamada a prosperar y debe ser desestimada.

TERCERO: No es cierto. Como ya se explicó en respuesta al hecho anterior y mejor aún, puede corroborarse por el señor Juez de la República con la prueba documental aportada con esta contestación a la demanda, la demanda propuesta por el señor Gustavo Adolfo Alegría Amariles recae sobre el predio con FMI 373-122981, lote que fue donado al municipio de Calima El Darién, por tanto, no recae sobre el predio identificado con FMI 373-66255 de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y lo que se evidencia en este caso, es el grave error de la parte actora al no lograr identificar de manera precisa como se exige para este tipo de procesos, el área de terreno que se pretende prescribir.

CUARTO: No es cierto que el demandante haya ejercido posesión del bien inmueble identificado en el hecho primero de la demanda, desde hace más de catorce (14) años, ejerciendo supuestos actos de señor y dueño sobre el bien o que haya mantenido una sana posesión en forma tranquila, quieta, pacífica, directa, no clandestina y de buena fe sobre el mismo. Al respecto, se procede a exponer al señor Juez de la República que:

En la zona rural del municipio de Calima El Darién, entrada 4 se ubica el predio sobre el cual recae la demanda, identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255, y distinguido en la base alfanumérica y catastral de IGAC del municipio de Calima con la cédula catastral 76126000000011171000, el cual, en un inicio contaba con un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, cuyos linderos fueron: AL NORTE CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN; AL ESTE CON LA CARRETERA QUE LLEVA DE DARIEN A MADROÑAL Y RESTREPO; AL SURESTE CON LA CARRETERA DE DARIEN A MADROÑAL; AL SUROESTE CON TERRENOS DE VICTOR HOYOS; AL OESTE, CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN, según Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali (Escritura de Adquisición a favor de CVC). Luego, la CVC se escindió y transfirió todos los bienes que conformaban el componente eléctrico a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por tanto, mediante Escritura 0972 del 1997-06-06 aquella transfirió la propiedad del citado inmueble a ésta última.

Posteriormente, mediante ESCRITURA 2715 DEL 29-12-2019 DE LA NOTARÍA

ÚNICA DE YUMBO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., segregó el lote denominado LOTE A DONAR POLIGONO N.5 con un área de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m2), identificado con los siguientes linderos: NORTE: Colindante 1. Lindando con predio de propiedad de Asociación Nacional de Piscicultura y Pesca. SUR: Colindante 2. Lindando con Lote N.2. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con lote a donar polígono No. 4 y lote No.2. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Dicho predio fue objeto de Donación al Municipio de Calima El Darién, junto a otros inmuebles, para la conformación del "PARQUE LINEAL", y sus coordenadas son las siguientes de acuerdo al citado título:

VÉRTIC			
E	NORTE	ESTE	MOJONES/DISTANCIA
9	2	1.064.877,282	35,12 mts. En línea Recta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10	63	923.903,1	1.064.865,805	Del mojón PL91 al mojón PL98, sobre la curva de nivel 1408,5 (Sistema Calima) / 370,29 mts
15	35	923.758,6	1.064.712,279	19,83 mts. En línea Recta y el Mojón PL98 y PL 99
11	32	923.774,5	1.064.700,420	Del mojón M108 al mojón M112A, sobre la curva de nivel 1410,0 (Sistema Calima) / 408,44 mts
9	2	923.936,35	1.064.877,282	

Por otra parte, en la citada escritura, mediante la CLÁUSULA OCTAVA del acto de donación, el Municipio de Calima El Darién aceptó los inmuebles objeto de donación, y reconoció que sobre el predio objeto de donación existen poseedores y ocupantes, sin establecer cual de todos los predios recibidos en donación era objeto de posesión/ocupación, ni quienes eran los poseedores/ocupantes:

al protocolo de la presente escritura pública. **CLAUSULA OCTAVA:** Que una vez firmada la presente Escritura Pública EL DONANTE hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al DONATARIO, quien manifiesta (1). Que en nombre del Municipio de Calima El Darién, acepta esta escritura de donación de los inmuebles objeto de este contrato.- (2). Que tal como se dejó sentado en esta escritura, se recibe el dominio y la posesión real y material del inmueble objeto de esta donación a entera satisfacción.- (3). Que la presente donación incluye todas las mejoras, anexidades, usos y costumbres del inmueble objeto de la donación. (4). Adicionalmente EL DONATARIO declara: (i) conocer que sobre el predio existen poseedores y ocupantes y por tanto aceptan recibir el inmueble en este estado, (ii)

El citado inmueble donado al Municipio de Calima El Darién dio apertura al Folio de Matrícula inmobiliaria 373-122981.

Posterior a la segregación, mediante la misma escritura, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P "EPSA E.S.P"), se reservó un LOTE de terreno denominado AREA DE RESERVA LOTE No.2 con un área de Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m2) alindado así: NORTE: Colindante 1. Lindando con lote a donar polígono No. 5 y predio de propiedad de ELMER ORTIZ, SUR: Colindante 2. Lindando con el Embalse Calima. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con el lote No.2 y el Embalse Calima. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Éste último lote es el que actualmente se identifica registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255.

Por tanto, consecuencia del desenglobe-Donación y la Declaración de parte restante, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 dejó de tener una cabida de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, y como resultado, quedaron dos inmuebles: (i) el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 373-122981 que corresponde a los siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m2) que EPSA donó al municipio, y (ii) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-66255, que corresponde a los Trescientos ochenta y cuatro mil ciento

noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m²) que se reservó EPSA; ambos folios de matrícula se encuentran activos actualmente. A continuación, se presenta un esquema general de los predios en mención (ilustración 1)

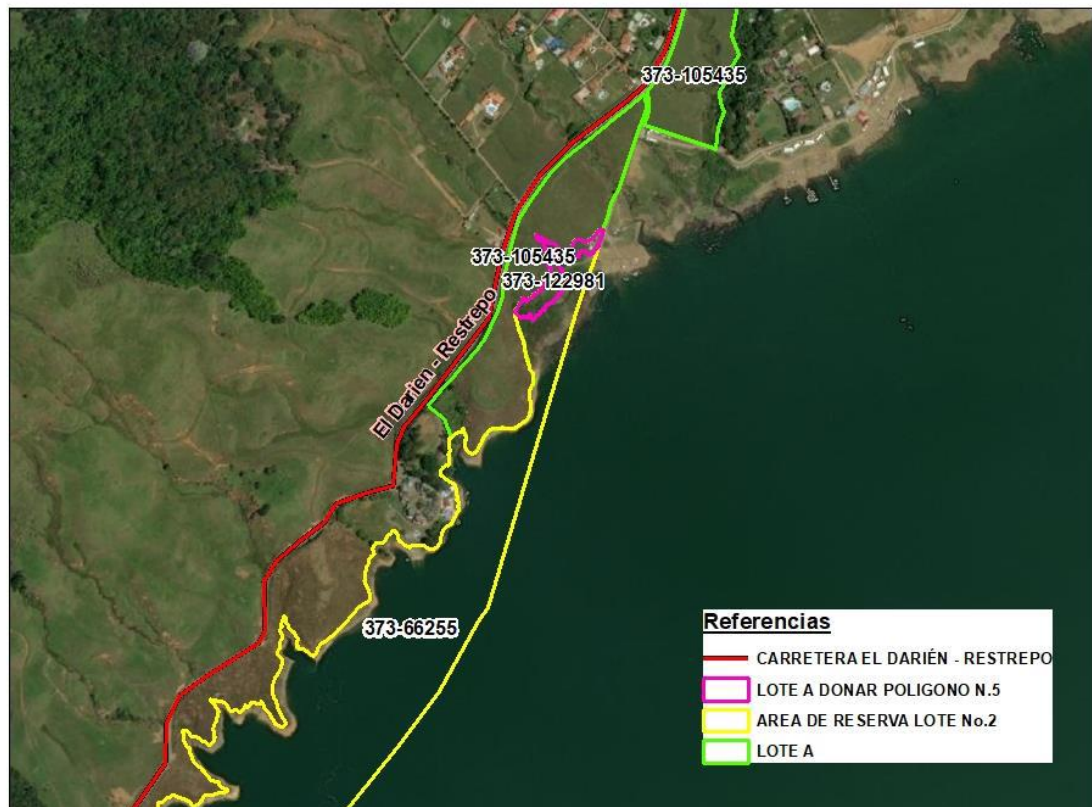


Ilustración 1. Localización general

Nótese que los linderos del predio de mayor extensión citados por el demandante corresponden a los linderos contenidos en la Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali, mediante la cual, la CVC adquirió el predio, cuando el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 constaba de un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados; es decir, dichos linderos corresponden a un momento previo a la adquisición de EPSA, y al desenglobe-donación de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA efectuó a favor del municipio. Por tanto, el presente informe pretende precisar -de acuerdo a elementos técnicos idóneos- con certeza de qué predio de

mayor extensión se desprende la franja de terreno que el señor GUSTAVO ADOLFO ALEGRIAS AMARILES pretende adquirir mediante el modo de prescripción. Como hipótesis, se tiene que el inmueble pretendido se desprende del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-122981, entregado al municipio en donación.

4.2 ANÁLISIS TÉCNICO ESPACIAL: UBICACIÓN, CABIDA Y LINDEROS DE LA FRANJA OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

a. Georreferenciación del plano aportado por el demandante.

La validación técnica realizada, se inició con la georreferenciación del plano del levantamiento topográfico aportado por el demandante en formato .pdf con el propósito de confirmar la ubicación de la franja de terreno que el Señor Gustavo Adolfo Amariles pretende adquirir mediante prescripción, la georreferenciación se realizó posicionando 4 coordenadas en el **sistema Magna Sirgas Oeste**, como se especifica en el **"Informe plano topográfico"** que aporta el demandante, dicho sistema fue utilizado para la elaboración el plano entregado. En la ilustración 2 es posible visualizar la situación expuesta:

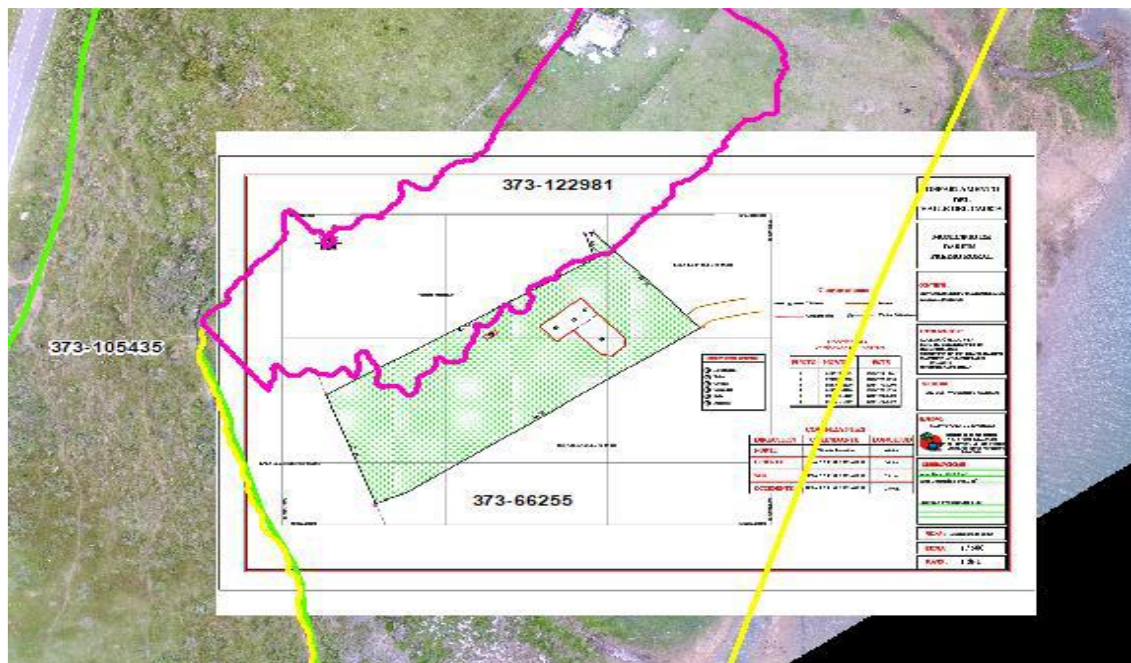


Ilustración 2. Georreferenciación plano aportado por el demandante

Mediante este procedimiento se evidenció que la ubicación de la franja de terreno a prescribir recae en un lugar diferente a la ubicación real. Se utilizó como base una imagen satelital que permite constatarlo. Para ahondar en esta situación se revisó la documentación aportada en la demanda, pero no fue posible conocer los detalles técnicos del informe que soporta el plano aportado por el demandante, pues, el informe no especificó la metodología utilizada, el procedimiento realizado, los equipos utilizados para la captura de la información, el procesamiento de los datos, el registro fotográfico del trabajo elaborado en campo, así como también la cartera de campo¹ si el levantamiento hubiere sido realizado con estación total o, los datos crudos² si fue capturada la información con GPS; tampoco se aportó la constancia de calibración de los equipos utilizados. Los mencionados son anexos técnicos que deben acompañarse en todo levantamiento topográfico adjuntado como prueba en procesos judiciales y administrativos. Dadas las falencias señaladas anteriormente, no se pudo comprobar la veracidad del levantamiento topográfico aportado en la demanda.

b. Georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Posterior a la georreferenciación del plano aportado por el demandante, se procede a realizar el mismo ejercicio con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Felipe Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que se incluirá en la contestación de la demanda. Asimismo, se revisó el informe técnico del levantamiento topográfico, con el cual fue posible validar la información capturada en campo, la metodología y procedimiento realizado para la elaboración de la topografía. Mediante este ejercicio se obtuvo como resultado que la franja de terreno que el señor Gustavo Adolfo Amariles al cual hace referencia en los documentos aportados, recae sobre el predio con FMI 373-122981 (lote que fue donado al municipio), por tanto, no recae sobre el predio identificado con FMI 373-66255 propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P..

A continuación, se presenta la sobreposición cartográfica del levantamiento sobre la imagen satelital y la cartografía base (ilustración 3):

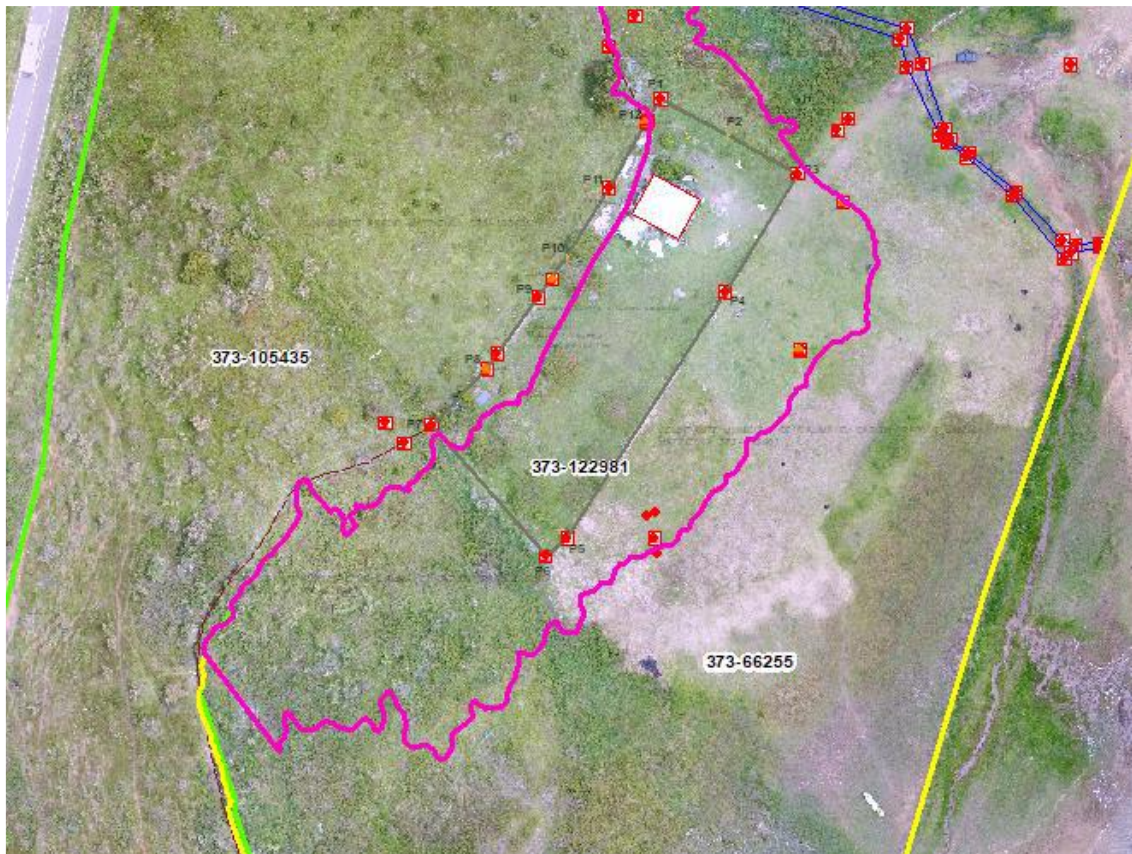


Ilustración 3. Levantamiento topográfico a aportar en la contestación de la demanda por CELSIA”²

En consecuencia, se demuestra el ánimo de señor y dueño ejercido por Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. hasta el año 2019, respecto del área de terreno demandada en proceso de pertenencia por el señor Gustavo Adolfo Alegría, la cual ejerció y cumplió todas las cargas impositivas y de mantenimiento sobre el área de terreno demandada.

² Elaborado por la empresa TERRITORIUM S.A.S. representada legalmente por Sergio Rodríguez, de mayo de 2022, documento VF Informe Pericial CALIMA_CELSIA_20052022, página 6 y siguientes que se aporta con esta contestación a la demanda.

Ahora bien, con posterioridad a la donación efectuada por parte de Celsia Colombia S.A. E.S.P. en diciembre del año 2019 al municipio de Calima El Darién, aunque no tenemos conocimiento de la supuesta ocupación que reclama la parte actora, es menester aplicar lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, que consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en concordancia con el artículo 2519 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia constitucional que también así lo ha reconocido.

Así mismo, es preciso indicar que el derecho reclamado por la parte actora, para ser probado, exige que la supuesta posesión se ejerza no sólo respecto de los derechos y beneficios que se predicán, si no además con el ejercicio de las cargas impositivas que impone el Estado, como lo es el pago de los impuestos correspondientes al predio, bien inmueble reclamado bajo la figura del proceso de pertenencia, lo que nunca ha ocurrido en el caso concreto, debido a que fue Celsia Colombia S.A. E.S.P. hasta el año 2019 y en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, quien efectuó el pago del impuesto correspondiente con ánimo de señor y dueño, así :

“ARTÍCULO 4º.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo lo de esta Ley.

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982” (Subrayado y negrilla es mía)

Lo anterior en razón que los predios utilizados para la construcción del embalse, en este caso, de la Central Hidroeléctrica Calima, salieron del

inventario catastral, que es la base para generar el impuesto predial, configurándose una figura jurídica denominada compensación, porque a partir de la construcción del embalse dichos predios dejan de existir catastralmente y por tanto dejan de aportar como impuesto predial del municipio porque son parte de la zona de operación del embalse. En este sentido y para un mejor entendimiento del señor Juez de la República, se transcribe el artículo 2.2.3.7.1.2. del Decreto 2024 de 1982, así:

“Compensaciones. El reconocimiento de la compensación de que trata el literal a) del artículo 4 de la Ley 56 de 1981 se hará así:

1. *Por los inmuebles adquiridos con anterioridad, a partir de la vigencia de la ley, y*
2. *Por los inmuebles que se adquieran con posterioridad al 5 de octubre de 1981, a partir de la fecha en que por la enajenación a favor de la entidad propietaria se deje de causar el impuesto predial a cargo del vendedor o tradente.”*

Otra razón por la cual la pretensión de la parte actora no está llamada a prosperar y debe ser desestimada.

QUINTO: No es cierto. En primer lugar, se reitera lo explicado en respuesta a los hechos anteriores, referente a la equivocación de la parte actora en la determinación del área de terreno demandada en el proceso de pertenencia y en la persona de su propietario, que no corresponde a Celsia Colombia S.A. E.S.P. y es el municipio de Calima El Darién.

De otra parte, el señor Gustavo Adolfo Alegría tiene conocimiento que el área de terreno respecto de la cual se solicita la aplicación de la prescripción como fenómeno jurídico, hace parte de la zona de operación del embalse, es decir, de la zona no inundable del espejo de agua del embalse, que cumplen funciones estratégicas de seguridad, conservación y amortiguación en la actual micro región y que hace parte a su vez de la Zona de Reserva Nacional del Pacífico. Además, según el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio de Calima El Darién que se aporta con esta contestación, el área de terreno demanda en proceso de

pertenencia, es una zona inundable con restricciones específicas.

Por todo lo anterior, las supuestas actuaciones de señor y dueño a las que se refiere la parte actora, se han efectuado con el pleno conocimiento de la imposibilidad jurídica que existe de prescribir el área de terreno reclamada mediante proceso de pertenencia, y de los riesgos para la salud y la vida de las personas que representa la intervención en la zona.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante y debido a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es la titular del derecho de propiedad del área de terreno demandada en el proceso de pertenencia a través del cual se solicita la prescripción adquisitiva, objeto y me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA DEMANDAR LA PERTENENCIA Y PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

En la zona rural del municipio de Calima El Darién, entrada 4 se ubica el predio sobre el cual recae la demanda, identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255, y distinguido en la base alfanumérica y catastral de IGAC del municipio de Calima con la cédula catastral 7612600000011171000, el cual, en un inicio contaba con un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, cuyos linderos fueron: AL NORTE CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN; AL ESTE CON LA CARRETERA QUE LLEVA DE DARIEN A MADROÑAL Y RESTREPO; AL SURESTE CON LA CARRETERA DE DARIEN A MADROÑAL; AL SUROESTE CON TERRENOS DE VICTOR HOYOS; AL OESTE, CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN, según Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali (Escritura de Adquisición a favor de CVC). Luego, la CVC se escindió y transfirió todos los bienes que conformaban el componente eléctrico a

EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por tanto, mediante Escritura 0972 del 1997-06-06 aquella transfirió la propiedad del citado inmueble a ésta última.

Posteriormente, mediante ESCRITURA 2715 DEL 29-12-2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., segregó el lote denominado LOTE A DONAR POLIGONO N.5 con un área de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²), identificado con los siguientes linderos: NORTE: Colindante 1. Lindando con predio de propiedad de Asociación Nacional de Piscicultura y Pesca. SUR: Colindante 2. Lindando con Lote N.2. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con lote a donar polígono No. 4 y lite No.2. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Dicho predio fue objeto de Donación al Municipio de Calima El Darién, junto a otros inmuebles, para la conformación del "PARQUE LINEAL", y sus coordenadas son las siguientes de acuerdo al citado título:

VÉRTIC			
E	NORTE	ESTE	MOJONES/DISTANCIA
9	2	1.064.877,282	35,12 mts. En línea Recta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10	63	923.903,1	1.064.865,805	Del mojón PL91 al mojón PL98, sobre la curva de nivel 1408,5 (Sistema Calima) / 370,29 mts
15	35	923.758,6	1.064.712,279	19,83 mts. En línea Recta y el Mojón PL98 y PL 99
11	32	923.774,5	1.064.700,420	Del mojón M108 al mojón M112A, sobre la curva de nivel 1410,0 (Sistema Calima) / 408,44 mts
9	2	923.936,35	1.064.877,282	

Por otra parte, en la citada escritura, mediante la CLÁUSULA OCTAVA

del acto de donación, el Municipio de Calima El Darién aceptó los inmuebles objeto de donación, y reconoció que sobre el predio objeto de donación existen poseedores y ocupantes, sin establecer cual de todos los predios recibidos en donación era objeto de posesión/ocupación, ni quienes eran los poseedores/ocupantes:

al protocolo de la presente escritura pública. **CLAUSULA OCTAVA:** Que una vez firmada la presente Escritura Pública EL DONANTE hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al DONATARIO, quien manifiesta (1). Que en nombre del Municipio de Calima El Darién, acepta esta escritura de donación de los inmuebles objeto de este contrato.- (2). Que tal como se dejó sentado en esta escritura, se recibe el dominio y la posesión real y material del inmueble objeto de esta donación a entera satisfacción.- (3). Que la presente donación incluye todas las mejoras, anexidades, usos y costumbres del inmueble objeto de la donación. (4). Adicionalmente EL DONATARIO declara: (i) conocer que sobre el predio existen poseedores y ocupantes y por tanto aceptan recibir el inmueble en este estado, (ii)

El citado inmueble donado al Municipio de Calima El Darién dio apertura al Folio de Matrícula inmobiliaria 373-122981.

Posterior a la segregación, mediante la misma escritura, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P "EPSA E.S.P".), se reservó un LOTE de terreno denominado AREA DE RESERVA LOTE No.2 con un área de Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m2) alindado así: NORTE: Colindante 1. Lindando con lote a donar polígono No. 5 y predio de propiedad de ELMER ORTIZ, SUR: Colindante 2. Lindando con el Embalse Calima. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con el lote No.2 y el Embalse Calima. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Éste último lote es el que actualmente se identifica registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255.

Por tanto, consecuencia del desenglobe-Donación y la Declaración de parte restante, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 dejó de tener una cabida de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, y como resultado, quedaron dos inmuebles:

(i) el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 373-122981 que corresponde a los siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA donó al municipio, y (ii) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-66255, que corresponde a los Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m²) que se reservó EPSA; ambos folios de matrícula se encuentran activos actualmente. A continuación, se presenta un esquema general de los predios en mención (ilustración 1)

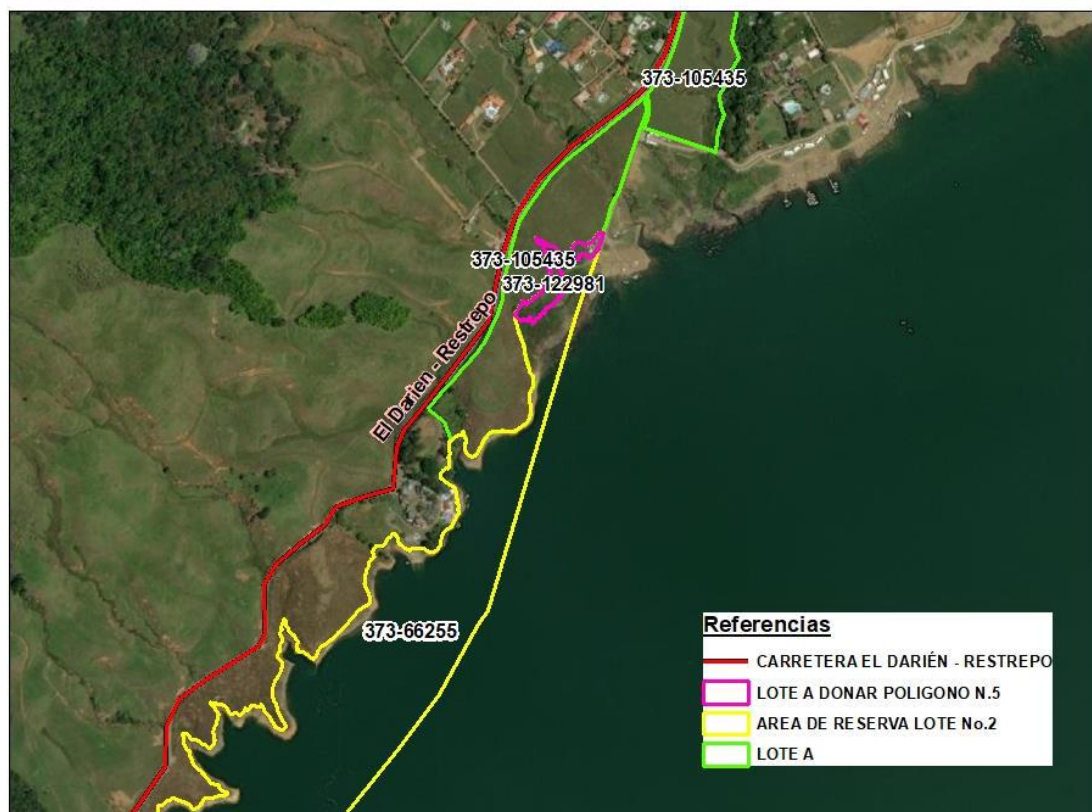


Ilustración 1. Localización general

Nótese que los linderos del predio de mayor extensión citados por el demandante corresponden a los linderos contenidos en la Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali, mediante la cual, la CVC adquirió el predio, cuando el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 constaba de un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados; es decir, dichos linderos corresponden a

un momento previo a la adquisición de EPSA, y al desglobe-donación de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA efectuó a favor del municipio. Por tanto, el presente informe pretende precisar -de acuerdo a elementos técnicos idóneos- con certeza de qué predio de mayor extensión se desprende la franja de terreno que el señor GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍAS AMARILES pretende adquirir mediante el modo de prescripción. Como hipótesis, se tiene que el inmueble pretendido se desprende del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-122981, entregado al municipio en donación.

4.2 ANÁLISIS TÉCNICO ESPACIAL: UBICACIÓN, CABIDA Y LINDEROS DE LA FRANJA OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

a. Georreferenciación del plano aportado por el demandante.

La validación técnica realizada, se inició con la georreferenciación del plano del levantamiento topográfico aportado por el demandante en formato .pdf con el propósito de confirmar la ubicación de la franja de terreno que el Señor Gustavo Adolfo Amariles pretende adquirir mediante prescripción, la georreferenciación se realizó posicionando 4 coordenadas en el **sistema Magna Sirgas Oeste**, como se especifica en el **"Informe plano topográfico"** que aporta el demandante, dicho sistema fue utilizado para la elaboración el plano entregado. En la ilustración 2 es posible visualizar la situación expuesta:



Ilustración 2. Georreferenciación plano aportado por el demandante

Mediante este procedimiento se evidenció que la ubicación de la franja de terreno a prescribir recae en un lugar diferente a la ubicación real. Se utilizó como base una imagen satelital que permite constatarlo. Para ahondar en esta situación se revisó la documentación aportada en la demanda, pero no fue posible conocer los detalles técnicos del informe que soporta el plano aportado por el demandante, pues, el informe no especificó la metodología utilizada, el procedimiento realizado, los equipos utilizados para la captura de la información, el procesamiento de los datos, el registro fotográfico del trabajo elaborado en campo, así como también la cartera de campo¹ si el levantamiento hubiere sido realizado con estación total o, los datos crudos² si fue capturada la información con GPS; tampoco se aportó la constancia de calibración de los equipos utilizados. Los mencionados son anexos técnicos que deben acompañarse en todo levantamiento topográfico adjuntado como prueba en procesos judiciales y administrativos. Dadas las falencias señaladas anteriormente, no se pudo comprobar la veracidad del levantamiento topográfico aportado en la demanda.

b. Georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Posterior a la georreferenciación del plano aportado por el demandante, se procede a realizar el mismo ejercicio con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Felipe Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que se incluirá en la contestación de la demanda. Asimismo, se revisó el informe técnico del levantamiento topográfico, con el cual fue posible validar la información capturada en campo, la metodología y procedimiento realizado para la elaboración de la topografía. Mediante este ejercicio se obtuvo como resultado que la franja de terreno que el señor Gustavo Adolfo Amariles al cual hace referencia en los documentos aportados, recae sobre el predio con FMI 373-122981 (lote que fue donado al municipio), por tanto, no recae sobre el predio identificado con FMI 373-66255 propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P..

A continuación, se presenta la sobreposición cartográfica del levantamiento sobre la imagen satelital y la cartografía base (ilustración 3):

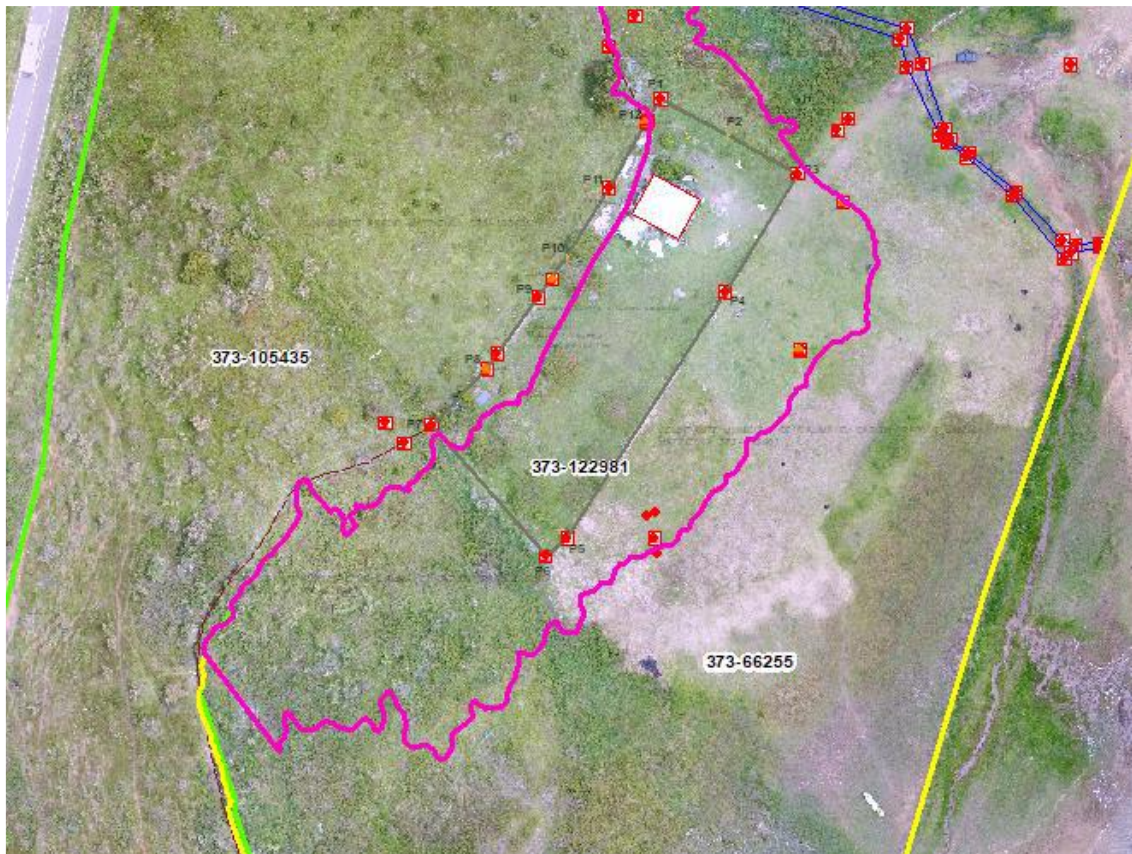


Ilustración 3. Levantamiento topográfico a aportar en la contestación de la demanda por CELSIA”³

Así las cosas, con posterioridad a la donación efectuada en diciembre del año 2019 al municipio de Calima El Darién, aunque no tenemos conocimiento de la supuesta ocupación que reclama la parte actora, es menester aplicar lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia que consagra que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en concordancia con el artículo 2519 del Código Civil Colombiano y la jurisprudencia constitucional

³ Elaborado por la empresa TERRITORIUM S.A.S. representada legalmente por Sergio Rodríguez, de mayo de 2022, documento VF Informe Pericial CALIMA_CELSIA_20052022, página 6 y siguientes que se aporta con esta contestación a la demanda.

que también así lo ha reconocido.

2. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE USUCAPIR Y DE SUS PROPIETARIOS

Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es titular del derecho de propiedad del área de terreno objeto de demanda, la cual ha sido identificado erradamente, lo que demuestra que la parte actora no tiene certeza acerca de las características básicas del área de terreno que pretende usucapir. Es decir, que en la demanda no se efectúa una correcta determinación del propietario sobre quien recae el derecho de propiedad del área de terreno pretendida. Al respecto, se procede a exponer al señor Juez de la República que:

En la zona rural del municipio de Calima El Darién, entrada 4 se ubica el predio sobre el cual recae la demanda, identificado registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255, y distinguido en la base alfanumérica y catastral de IGAC del municipio de Calima con la cédula catastral 76126000000011171000, el cual, en un inicio contaba con un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, cuyos linderos fueron: AL NORTE CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN; AL ESTE CON LA CARRETERA QUE LLEVA DE DARIEN A MADROÑAL Y RESTREPO; AL SURESTE CON LA CARRETERA DE DARIEN A MADROÑAL; AL SUROESTE CON TERRENOS DE VICTOR HOYOS; AL OESTE, CON TERRENOS DEL MISMO FRANCISCO MADRIÑAN, según Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali (Escritura de Adquisición a favor de CVC). Luego, la CVC se escindió y transfirió todos los bienes que conformaban el componente eléctrico a EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., por tanto, mediante Escritura 0972 del 1997-06-06 aquella transfirió la propiedad del citado inmueble a ésta última.

Posteriormente, mediante ESCRITURA 2715 DEL 29-12-2019 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., segregó el lote denominado LOTE A DONAR POLIGONO N.5 con un área de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m2), identificado con los siguientes linderos: NORTE: Colindante 1. Lindando con predio de propiedad de

Asociación Nacional de Piscicultura y Pesca. SUR: Colindante 2. Lindando con Lote N.2. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con lote a donar polígono No. 4 y lote No.2. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Dicho predio fue objeto de Donación al Municipio de Calima El Darién, junto a otros inmuebles, para la conformación del "PARQUE LINEAL", y sus coordenadas son las siguientes de acuerdo al citado título:

VÉRTIC			
E	NORTE	ESTE	MOJONES/DISTANCIA
	923.936,35		
9	2	1.064.877,282	
			35,12 mts. En línea Recta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10	63	923.903,1	1.064.865,805	
				Del mojón PL91 al mojón PL98, sobre la curva de nivel 1408,5 (Sistema Calima) / 370,29 mts
15	35	923.758,6	1.064.712,279	
				19,83 mts. En línea Recta y el Mojón PL98 y PL 99
11	32	923.774,5	1.064.700,420	
				Del mojón M108 al mojón M112A, sobre la curva de nivel 1410,0 (Sistema Calima) / 408,44 mts
9	2	923.936,35	1.064.877,282	

Por otra parte, en la citada escritura, mediante la CLÁUSULA OCTAVA del acto de donación, el Municipio de Calima El Darién aceptó los

inmuebles objeto de donación, y reconoció que sobre el predio objeto de donación existen poseedores y ocupantes, sin establecer cual de todos los predios recibidos en donación era objeto de posesión/ocupación, ni quienes eran los poseedores/ocupantes:

al protocolo de la presente escritura pública. **CLAUSULA OCTAVA:** Que una vez firmada la presente Escritura Pública EL DONANTE hace entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al DONATARIO, quien manifiesta (1). Que en nombre del Municipio de Calima El Darién, acepta esta escritura de donación de los inmuebles objeto de este contrato.- (2). Que tal como se dejó sentado en esta escritura, se recibe el dominio y la posesión real y material del inmueble objeto de esta donación a entera satisfacción.- (3). Que la presente donación incluye todas las mejoras, anexidades, usos y costumbres del inmueble objeto de la donación. (4). Adicionalmente EL DONATARIO declara: (i) conocer que sobre el predio existen poseedores y ocupantes y por tanto aceptan recibir el inmueble en este estado, (ii)

El citado inmueble donado al Municipio de Calima El Darién dio apertura al Folio de Matrícula inmobiliaria 373-122981.

Posterior a la segregación, mediante la misma escritura, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P "EPSA E.S.P"), se reservó un LOTE de terreno denominado AREA DE RESERVA LOTE No.2 con un área de Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m2) alinderado así: NORTE: Colindante 1. Lindando con lote a donar polígono No. 5 y predio de propiedad de ELMER ORTIZ, SUR: Colindante 2. Lindando con el Embalse Calima. ORIENTE: Colindante 3. Lindando con el lote No.2 y el Embalse Calima. OCCIDENTE: Colindante 4. Lindando con predio de propiedad de ELMER ORTIZ. Éste último lote es el que actualmente se identifica registralmente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255.

Por tanto, consecuencia del desenglobe-Donación y la Declaración de parte restante, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 dejó de tener una cabida de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados, y como resultado, quedaron dos inmuebles: (i) el identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 373-122981 que

corresponde a los siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA donó al municipio, y (ii) el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-66255, que corresponde a los Trescientos ochenta y cuatro mil ciento noventa punto veintisiete metros cuadrados (384.190,27 m²) que se reservó EPSA; ambos folios de matrícula se encuentran activos actualmente. A continuación, se presenta un esquema general de los predios en mención (ilustración 1)

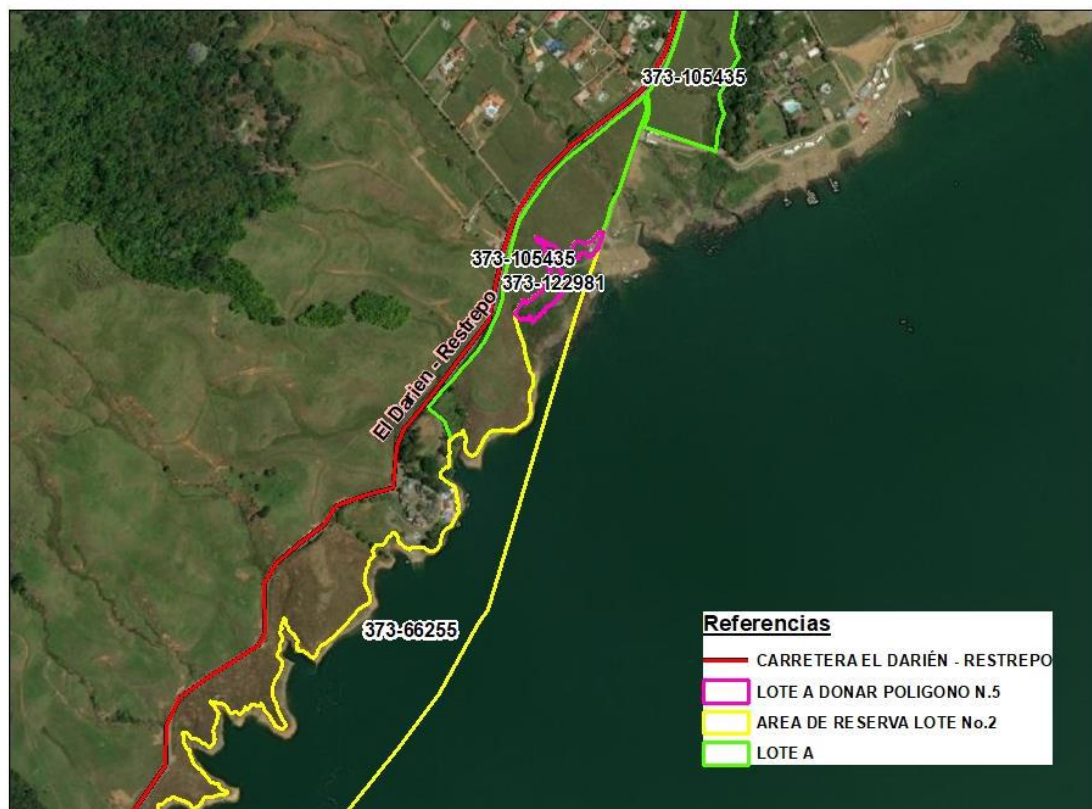


Ilustración 1. Localización general

Nótese que los linderos del predio de mayor extensión citados por el demandante corresponden a los linderos contenidos en la Escritura 4793 de octubre de 1960 de la Notaría 2 de Cali, mediante la cual, la CVC adquirió el predio, cuando el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-66255 constaba de un área de 39 Hectáreas con 1.625 metros Cuadrados; es decir, dichos linderos corresponden a un momento previo a la adquisición de EPSA, y al desenglobe-

donación de siete mil cuatrocientos treinta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (7.434,73 m²) que EPSA efectuó a favor del municipio. Por tanto, el presente informe pretende precisar -de acuerdo a elementos técnicos idóneos- con certeza de qué predio de mayor extensión se desprende la franja de terreno que el señor GUSTAVO ADOLFO ALEGRÍAS AMARILES pretende adquirir mediante el modo de prescripción. Como hipótesis, se tiene que el inmueble pretendido se desprende del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-122981, entregado al municipio en donación.

4.2 ANÁLISIS TÉCNICO ESPACIAL: UBICACIÓN, CABIDA Y LINDEROS DE LA FRANJA OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

a. Georreferenciación del plano aportado por el demandante.

La validación técnica realizada, se inició con la georreferenciación del plano del levantamiento topográfico aportado por el demandante en formato .pdf con el propósito de confirmar la ubicación de la franja de terreno que el Señor Gustavo Adolfo Amariles pretende adquirir mediante prescripción, la georreferenciación se realizó posicionando 4 coordenadas en el **sistema Magna Sirgas Oeste**, como se especifica en el **"Informe plano topográfico"** que aporta el demandante, dicho sistema fue utilizado para la elaboración el plano entregado. En la ilustración 2 es posible visualizar la situación expuesta:

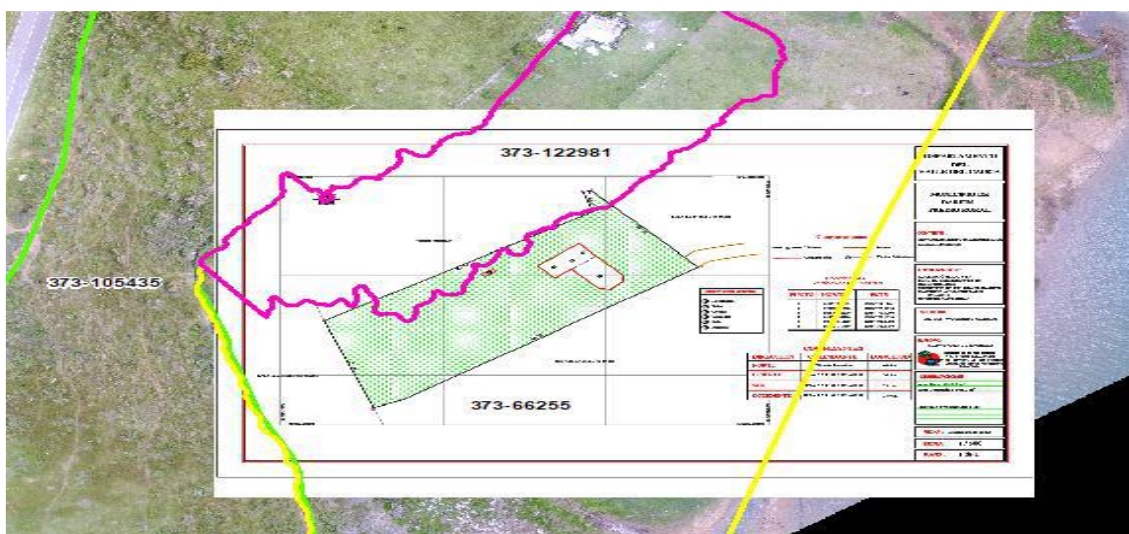


Ilustración 2. Georreferenciación plano aportado por el demandante

Mediante este procedimiento se evidenció que la ubicación de la franja de terreno a prescribir recae en un lugar diferente a la ubicación real. Se utilizó como base una imagen satelital que permite constatarlo. Para ahondar en esta situación se revisó la documentación aportada en la demanda, pero no fue posible conocer los detalles técnicos del informe que soporta el plano aportado por el demandante, pues, el informe no especificó la metodología utilizada, el procedimiento realizado, los equipos utilizados para la captura de la información, el procesamiento de los datos, el registro fotográfico del trabajo elaborado en campo, así como también la cartera de campo¹ si el levantamiento hubiere sido realizado con estación total o, los datos crudos² si fue capturada la información con GPS; tampoco se aportó la constancia de calibración de los equipos utilizados. Los mencionados son anexos técnicos que deben acompañarse en todo levantamiento topográfico adjuntado como prueba en procesos judiciales y administrativos. Dadas las falencias señaladas anteriormente, no se pudo comprobar la veracidad del levantamiento topográfico aportado en la demanda.

b. Georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Posterior a la georreferenciación del plano aportado por el demandante, se procede a realizar el mismo ejercicio con el levantamiento topográfico realizado por el Ingeniero Andrés Felipe Astudillo para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. que se incluirá en la contestación de la demanda. Asimismo, se revisó el informe técnico del levantamiento topográfico, con el cual fue posible validar la información capturada en campo, la metodología y procedimiento realizado para la elaboración de la topografía. Mediante este ejercicio se obtuvo como resultado que la franja de terreno que el señor Gustavo Adolfo Amariles al cual hace referencia en los documentos aportados, recae sobre el predio con FMI 373-122981 (lote que fue donado al municipio), por tanto, no recae sobre el predio identificado

con FMI 373-66255 propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P..
A continuación, se presenta la sobreposición cartográfica del levantamiento sobre la imagen satelital y la cartografía base (ilustración 3):



Ilustración 3. Levantamiento topográfico a aportar en la contestación de la demanda por CELSIA⁴

Conforme a todo lo anterior, debido a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. fue la propietaria del área de terreno demandada en proceso de pertenencia hasta el año 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, fue quien efectuó el pago del impuesto correspondiente con ánimo de señor y dueño, así :

⁴ Elaborado por la empresa TERRITORIUM S.A.S. representada legalmente por Sergio Rodríguez, de mayo de 2022, documento VF Informe Pericial CALIMA_CELSIA_20052022, página 6 y siguientes que se aporta con esta contestación a la demanda.

“ARTÍCULO 4º.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo lo de esta Ley.

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO.- La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982” (Subrayado y negrilla es mía)

Lo anterior en razón a que los predios utilizados para la construcción del embalse, en este caso, de la Central Hidroeléctrica Calima, salieron del inventario catastral, que es la base para generar el impuesto predial, configurándose una figura jurídica denominada compensación, porque a partir de la construcción del embalse dichos predios dejan de existir catastralmente y por tanto dejan de aportar como impuesto predial del municipio porque son parte de la zona de operación del embalse. En este sentido y para un mejor entendimiento del señor Juez de la República, se transcribe el artículo 2.2.3.7.1.2. del Decreto 2024 de 1982, así:

“Compensaciones. El reconocimiento de la compensación de que trata el literal a) del artículo 4 de la Ley 56 de 1981 se hará así:

1. Por los inmuebles adquiridos con anterioridad, a partir de la vigencia de la ley, y
2. Por los inmuebles que se adquieran con posterioridad al 5 de octubre de 1981, a partir de la fecha en que por la enajenación a favor de la entidad propietaria se deje de causar el impuesto predial a cargo del vendedor o tradente.”

Otra razón por la cual la pretensión de la parte actora no está llamada a prosperar y debe ser desestimada.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte actora impetró a través de apoderado judicial y ante su Despacho proceso declarativo de declaración de pertenencia en contra de mí representada, acción dirigida a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, por más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos de supuesta posesión en forma pacífica, pública y con ánimo de dueño del señor Gustavo Adolfo Alegría, respecto de un área de terreno que no ha sido debidamente determinada en la demanda y que es de propiedad del municipio de Calima El Darién y no de Celsia Colombia S.A. E.S.P., como ya se ha explicado previamente y se demuestra con las pruebas aportadas con esta contestación de demanda.

Por las implicaciones fácticas y jurídicas de lo anterior, nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas y al no estar demandado el propietario del área de terreno de la cual se pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio, es decir, el municipio de Calima El Darién, no podría dictarse una sentencia de esa naturaleza y vincularse a los efectos de la misma, a quien no es propietario del bien inmueble, para que se extinga el derecho del verdadero propietario que no ha sido vinculado al proceso.

Finalmente, la falta de legitimación en la causa es una excepción de mérito que se puede plantear como excepción previa, por expresa permisividad del legislador. En efecto, las excepciones previas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal. Sin embargo, también pueden proponerse como excepciones previas, figuras de claro linaje sustantivo que persiguen enervar la pretensión, tales como la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción y la falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, como es

el caso.

La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciando ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder” (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

La aludida decisión hace ver que no es únicamente la relación sustancial entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Carece entonces Celsia Colombia S.A. E.S.P. de legitimación en la causa para responder por los hechos objeto de demanda que se refieren a un derecho de propiedad del bien inmueble de propiedad del municipio de Calima El Darién.

4. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio del demandante Gustavo Adolfo Alegría, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

- Andrés Astudillo para que se pronuncie acerca del levantamiento topográfico.
- Nelson Yesid Almanza Orjuela – Ingeniero Catastral y Geodesta
- Alfonso Vásquez Carvajal - Líder de la Central Hidráulica Calima.

Quienes responderán sobre la determinación de los predios de Celsia Colombia S.A. E.S.P., concretamente lo correspondiente a las áreas y linderos de los predios y conformación de predios ante y por parte del IGAC.

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

3. PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL:

Que se llamé al señores SERGIO RODRIGUEZ CC 7.708.296, representante legal de TERRITORIUM S.A.S. NIT 901007463; Alexandra Guarín - Ingeniera Topográfica C.C 1130633436 T.P 76335-246332 Teléfono: 3124005367, Correo electrónico: alexandra.guarin@territorium.com.co , y; Armando García-Abogado C.C. 1.234.196.745 T.P 380263, Teléfono: 3158713120, Correo electrónico: juridico@territorium.com.co para que sustenten el dictamen pericial aportado con esta contestación de demanda.

4. DOCUMENTALES:

- Informe Pericial
- Anexos al dictamen pericial
- Estudio topográfico de verificación de localización de áreas y linderos predio denominado pr-10 segundo lote ubicado en Calima el Darién
- Constancia de pago predial compensatorio

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas, comedidamente le pido al señor Juez de la República lo condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.

ANEXOS

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación Legal.
3. Constancia de remisión de poder conferido a la suscrita apoderada Lina Marcela Díaz Ospina.

NOTIFICACIONES

- La suscrita y mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

Del Señor Juez, cordialmente,


LINA MARCELA DÍAZ OSPINA

C.C. No. 38.641.694 de Cali.

T.P. No. 174527 del C.S. de la J.